



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, trece (13) de julio del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo de la *lid* contra el proveído fechado a 5 de mayo del hogaño, mediante el cual se dejaron sin efecto las actuaciones desplegadas en este empeño a partir del proveído emitido el 28 de octubre de 2021, inclusive, al tiempo que se tuvo notificada por conducta concluyente a la enjuiciada.

De entrada, conviene memorar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de ser reformados o revocados, para lo cual el medio de disenso debe interponerse con expresión de los motivos que lo sustentan, de manera oral, si la providencia confutada es proferida en audiencia o, por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo, si el auto es emitido fuera de una diligencia.

De cara al *sub examine*, se advierte que la encartada cimienta su inconformidad en los siguientes argumentos: (i) que la actual tramitación culminó por desistimiento tácito con ocasión a la negligencia en que incurrió la parte actora al haberse abstenido de agotar en debida forma la notificación de rigor, pese a que conocía los datos de ubicación de la demandada; (ii) que, sin fundamentación legal alguna, el Juzgado decidió dejar sin efectos las actuaciones aquí adelantadas, pasando por alto la jurisprudencia vertida en torno a la consecuencia procesal que acarrea la inoperancia del promotor de una contienda; (iii) que resulta evidente que el extremo activo descuidó el deber que le asistía, por lo que no es de recibo el razonamiento consistente en que se encuentre fuera del país, máxime cuando tuvo la posibilidad de realizar algunas actuaciones procesales; (iv) que no se satisfizo el principio de seguridad jurídica al privar de efectos a lo actuado, tras poner fin al proceso, sin correr traslado a la parte accionada a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que la figura del desistimiento tácito no puede ser considerada violatoria de la reseñada prerrogativa, más cuando el extremo activo contó con las herramientas jurídicas para desplegar las acciones a su cargo. En virtud de lo anterior, solicitó que se reponga la determinación contradicha y, por consiguiente, permanezca incólume el proveído adiado a 28 de octubre de 2021.

Para resolver, resulte pertinente indicar, en primera medida, que al momento de adoptar la decisión que dispuso la terminación del actual derrotero, no se discutió si la parte actora conocía o no la información de contacto y/o ubicación de la enjuiciada, comoquiera que ello no se constituyó en el objeto de la mentada determinación, máxime cuando en ese momento no se había agotado la respectiva notificación, razón por la cual, contrario a lo señalado por la recurrente, no era posible que para esa oportunidad se le hubiese corrido traslado del *petitum*, por lo que tampoco es viable afirmar que tal situación haya conculcado la garantía de acceso a la administración de justicia invocada.

De otro lado, no pueden tenerse como ciertas las manifestaciones exteriorizadas por la accionada al afirmar que el Estrado Judicial profirió la providencia refutada sin ninguna clase de fundamento legal o con desconocimiento de la jurisprudencia emitida al respecto, comoquiera que la pluricitada decisión se ciñó a la normativa aplicable al tipo de asunto abordado, al tiempo que se expusieron, de manera clara y precisa, las consideraciones jurídicas y fácticas que sirvieron de sustento para arribar a aquella conclusión.

Asimismo, es menester destacar que la finalidad de la determinación rebatida se enderezó a salvaguardar prerrogativas de rango superior que, de ninguna manera, podían ser pasadas por alto por el Despacho, mas cuando le incumbe al Funcionario Judicial verificar que el objeto de los distintos procedimientos realmente sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial¹.

En este orden de ideas, resulta importante mencionar que en ningún momento se han conculcado las garantías de la encartada, toda vez que no se le ha denegado el acceso a la administración de justicia, por el contrario, se le ha garantizado la tutela judicial efectiva vinculándola a la tramitación a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en los términos legalmente establecidos para tal finalidad, teniendo la posibilidad de consultar las actuaciones adelantadas en este empeño a través del enlace electrónico correspondiente.

Asimismo, cumple ilustrarle al memorialista que en lo absoluto la declaratoria primigenia del desistimiento tácito genera algún tipo de consecuencia jurídica entre las partes o la extinción de algún derecho, comoquiera que, como claramente se puede leer de los partes inclusive citados *in extenso*, a la letra y resaltados por el censor, ello es así única y exclusivamente cuando tal figura jurídica se presenta por una segunda vez.

Puestas de esta manera las cosas, la Judicatura no concederá la reposición deprecada y, por ende, mantendrá incólume la decisión reprochada.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, advierte el Despacho que el mismo no es pasible de ser concedido, comoquiera que la providencia por medio de la cual se adopta *ex officio* una medida de saneamiento, no se encuentra enlistada en los casos contemplados de forma taxativa por el artículo 321 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta inviable otorgar el mentado medio de disensión.

Para culminar, en cuanto a la “*manifestación (sic)*” expresada por el litigante William Ríos Castro, en la cual acusa a la Operadora Jurídica, sin fundamentación alguna de encontrarse en curso de la comisión de un tipo penal, la cual no es de recibo y por demás resulta a todas luces irrespetuosa con la Administración de Justicia en cabeza de la Juzgadora, se ordenará la compulsión de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío para que se examinen las posibles faltas disciplinarias en las cuales haya podido incurrir el mismo ante tan gravosas acusaciones.

¹ Art. 11 C.G. del P.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes la tramitación de cambio de radicación incoada por el abogado que representa los intereses de los aquí accionantes ante la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia**².

Finalmente, con miras a que se corrobore la ausencia de las irregularidades denunciadas en la solicitud indicada en líneas anteriores, se ordena la remisión del enlace de acceso al expediente electrónico al **Máximo Tribunal Ordinario**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER la decisión adoptada mediante proveído adiado a 5 de mayo de 2022, de conformidad con las consideraciones aquí explicitadas.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por las razones reseñadas en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales aquí involucrados la tramitación de cambio de radicación incoada por el abogado que representa los intereses de los aquí accionantes ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para los fines pertinentes.

CUARTO.- REMITIR el enlace de acceso al expediente electrónico a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a lo explicado en las consideraciones de la actual providencia.

QUINTO.- RECONOCER personería para actuar al abogado William Ríos Castro, en procura de los intereses de la encartada ROSA MARGERY NARANJO MEJÍA, conforme al mandato a él conferido.

SEXTO.- COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío al litigante William Ríos Castro, para que se investiguen las posibles faltas disciplinarias en las que haya podido incurrir, conforme a lo descrito en la parte motiva de este interlocutorio.

Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

² Ver elemento "C02CuadernoCorteSuprema" del expediente electrónico.

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fbe59b7ae0bb60e6a44f0cb3dab8e023b5785d93045a1c5da19e9742b982222**

Documento generado en 13/07/2022 02:31:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>